



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES-CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 146

Mercaderes, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL-RESPONSAB. CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RAD: 1945040890012022-00025-00
DTE: NASLY LISETH GOMEZ
DDO: EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS.

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura atenta del contenido de la demanda y de los anexos, avizora la Judicatura la existencia de yerro, que impide continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto, se procederá a enunciarlo a fin de que la parte actora dentro del término de traslado disponga lo pertinente.

- Se hace necesario que se defina la cuantía, por cuanto su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite, tal como lo requiere el Art. 82 en su numeral 9º del C. G. P., concordante con el numeral 1º, artículo 26 CGP, que a su vez define que la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda hasta la fecha de su presentación.
- Estudiada la demanda y sus anexos se observa que no se allegó prueba de la marca que tenga los semovientes, lo cual es un requisito para pretender que se cancele la indemnización solicitada, muy a pesar de que se presente una constancia en la que se exprese que los semovientes son de la demandante, no existe una marca de animales y la señal ya que representa un título patrimonial, personal, hereditario, cedible comerciable y prendable.
- No prestó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- La persona a la que se le causó el daño, solicita indemnización a través de una reparación de perjuicios, pero de la revisión del expediente no aporta el medio de pago que se hizo por los semovientes, por cuanto la certificación que aporta a la demanda expresa el valor de \$600.000.00 pesos y en el punto 7 se los hechos expresa que están evaluados en \$3.000.000.00 cada uno.
- En el punto séptimo de la denuncia penal expresa que el bien inmueble es de propiedad del hermano NAREN EDUARDO GOMEZ ALVARADO, de acuerdo a la escritura publica el compro dicho inmueble el 17 de abril de 2018, y en la constancia de la Comisaría de Familia de Balboa Cauca se expresa que hace 4 años que la demandante adquirió los caballos, es importante aclarar este punto en el sentido de decirle al despacho quien le dio permiso para tener los animales que se encuentran en dicho lugar.
- No cumple con el Art. 10 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que En el evento renuncie el apoderado, se encuentre en la demanda la dirección electrónica o local y números de contacto de la parte demandante.

Entre tanto y mientras se corrige el defecto advertido, se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS, interpuesta por la señora NASLY LISETH GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que le haga las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, si la enmienda no se hace dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SEBATIAN GOMEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.487.902 y T.P. No. 340.921 C.S.J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ**

EL PRESENTE AUTO No. 146 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 023) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.